



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Ingresa nuevamente al despacho las presentes diligencias, en virtud a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación, Santander, reitera su solicitud en que este estrado debe llevar a cabo la notificación personal a la señora SANDRA MILENA VEGA GOMEZ en su calidad de Representante legal de la Regional Nororiental de la mentada EPS, del auto de fecha 12 de Febrero de 2020, mediante el cual se declaró un desacato y se sancionó a la pre nombrada con 5 días de arresto y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, sea lo primero destacar que el despacho comisorio al que se ha hecho referencia, fue debidamente recepcionado por parte de esta instancia, el 21 de julio de 2020, conforme da cuenta la página 20 del expediente digital.

Ahora bien, respecto de la diligencia comisionada, esta instancia reitera nuevamente los argumentos expuestos por parte de este Juzgador en auto del 06 de marzo del presente año, en el sentido, de no auxiliar la comisión proveniente del Juzgado al que se ha venido haciendo referencia, destacando que aunado a lo allí aducido, acaecieron hechos sobrevivientes que hacen que sea imposible que se practique la notificación personal encomendada por parte de esta instancia, conforme se expondra a continuación, destacando que esta instancia no desconoce la orden proferida por el superior funcional del comitente, pero pese a ello, se destaca acaecieron circunstancias nuevas que configuran la imposibilidad de acatar la comisión según se expondra.

En primer lugar el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, dispuso en sus artículos 14 y 21 que a pesar que se hubiesen levantado los términos, *“...los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones...”* así mismo determinó en cuanto a las condiciones de trabajo virtual que *“Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscado optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información”*, de manera que debe el juzgado comitente, en

acatamiento del acuerdo en mención, hacer uso de las tecnologías para llevar a cabo la diligencia encomendada, ello en la medida que dada las condiciones de salubridad que atraviesa el país, lo que fue encomendado, no es posible de realizarse por parte de este Despacho en la forma pretendida por el Juez comitente, ya que prevalece el uso de los medios tecnológicos, y se privilegia lo mismo para evitar contacto personal tanto de usuarios con servidores judiciales, circunstancia ésta última que implica la tarea encomendada, al menos que sea estrictamente necesario, situación que no se configura en el presente asunto, ya que se reitera existe otro medio para tal fin.

Como segundo aspecto, es necesario destacar que el Decreto 806 de 2020¹, en su artículo 2º, determinó que se *“..deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, y asuntos en curso, con el fin de facilitar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”*, de manera que conforme a la normatividad en mención se configura inane la comisión, en la medida que para la diligencia para la cual fue comisionado esta instancia judicial, se puede llevar a cabo por el juez comitente, mediante el uso de las tecnologías, de manera que no resulta al día de hoy un capricho de este juzgador no avocar o auxiliar la comisión, si no que es un deber del suscrito el garantizar y proteger la salud y vida de los servidores judiciales adscritos a este Despacho judicial, así como del usuario, ello conforme a lo determinado por la normatividad en mención y aún más, cuando tal diligencia puede realizarse por otra vía diferente al contacto personal entre el notificado y el servidor judicial y que tales mecanismos ya se encuentran positivados tanto en un acuerdo como en un decreto ley.

Y es que el mismo decreto al que se ha hecho referencia, en su artículo 8º, determinó que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica, de manera que si se considera que es necesario la notificación personal de la decisión allegada con la comisión, ésta puede surtirse por medios tecnológicos, para lo cual no se hace necesario comisionar a ninguna autoridad, si no proceder a realizarse desde la instancia comitente, más aún, cuando en la comisión remitida no se aduce las razones específicas por las cuales no puede realizar quien comisiona la diligencia encomendada por medio de

1 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo establece el Art.1º del decreto tantas veces anunciado.

Conforme a lo expuesto y aunado a las razones determinadas en auto del 06 de marzo del presente año, será del caso no acceder a auxiliar la presente comisión, en la medida que al día de hoy se pueden utilizar medios más expeditos y eficaces para realizar la diligencia encomendada, las cuales se deben privilegiar dada la Pandemia que afronta el país en la actualidad.

Por lo anterior, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUXILIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Contratación, Santander, respecto del despacho comisorio N° 03 del 24 de Febrero de 2020, proveniente de dicho ente judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el despacho comisorio al Juzgado Comitente, dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE2,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.059 del 11 de Agosto de 2020.

DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 680014003024-2020-00130-00

Código de verificación:

e8128f9c90c0836610e16db001d9b75f0b465b3408f7ba977b4205a35e6ab077

Documento generado en 10/08/2020 02:40:04 p.m.